

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

14 de septiembre de 2022

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-02 Proceso Ejecutivo de mayor cuantía - promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS contra JULIANA PALAU SAAVEDRA.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 120 del día 26 de agosto de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a las partes recurrentes, para sustentar el recurso de apelación, realizándolos en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 12 de septiembre de 2022, escritos que se anexan al presente auto para conocimiento de los recurrentes.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por las partes recurrentes por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

DOCUMENTO

Armando Jose Arenas Correa <armandojarenas904@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 13:50

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (349 KB)
img20220829_11425767.pdf

DOCTOR
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL -
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS CONTRA LA SEÑORA JULIANA PALAU SAAVEDRA.
RADICADO No. 20011.318900.12019.00064.02

Respetado Magistrado,

Remito a su Despacho la sustentación del recurso de apelación de sentencia.

Atentamente,

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA
T.P. 5424 C. S. de J.
C. C. 2.902.647 de Bogotá

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
 ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL –
 HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOCTOR JHON RUSBER NOREÑA
 BETANCOURTH
 E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR EL
 SEÑOR JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS CONTRA JULIANA PALA SAAVEDRA.
RADICADO No. 20-011-31-89-001-2019-00064-02

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, correo electrónico: **armandojarenas904@hotmail.com**, apoderado del señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** parte demandante en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto por su Despacho en providencia de fecha **25** de agosto de **2022**, que se notifica en estados el día **26** de agosto del **2022**, respetuosamente sustento el Recurso de Apelación en lo siguiente:

PRIMERO: Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado confirmar la sentencia proferida con fecha **14 de julio del año 2022**, mediante la cual declaró Imprósperas las excepciones presentadas por la parte demandada, excluyéndose la excepción **TERCERA: "COBRO DE LO NO DEBIDO"**, es decir cobro de los intereses causados en las entregas periódicas de los insumos suministrados a la demandada para realizar su cultivo de arroz en la **HACIENDA LA PALMA**, también de copropiedad de la demandada, intereses causados entre el **16** de abril del año **2018** y el **7** de junio del año **2019**, insumos entregados por el señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS – AGROSERVICIOS DEL CESAR –** y revocar la providencia en cuanto se refiere a esta excepción **TERCERA "COBRO DE LO NO DEBIDO": SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575) MONEDA CORRIENTE"**, por intereses.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Paso a sustentar mi recurso de apelación haciéndole las siguientes consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del Numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso.

PRIMERO: El señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, confirió poder al doctor **ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, para promover un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, con base en un pagaré y su correspondiente carta de instrucciones, pagaré por capital de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.504.217) MONEDA CORRIENTE**, más los intereses causados de esta suma, desde el **8 de junio del año 2019**, hasta cuando se efectúe el pago definitivo de la obligación; más la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575) MONEDA CORRIENTE**, que es la suma de intereses causados desde el **16 de abril del año 2018 hasta el 7 de junio del año 2019**, por cada una de las entregas de insumos agrícolas que le suministraron a la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, para realizar su cultivo de arroz en su **HACIENDA LA PALMA**, de la cual es copropietaria.

SEGUNDO: El pagaré que sirve de recaudo ejecutivo además de tener la firma de la demandada, la autenticó con reconocimiento de firma y contenido privado en forma biométrica, es decir con firma autógrafa y huella digital de la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**. "Artículo 68 Decreto - Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia el 3 de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Díez (10) del Círculo de Cali, compareció:

"JULIANA PALAU SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía / **NUIP #0031847845** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y su contenido es cierto.

"Firma autógrafa **JULIANA PALAU**, huella dactilar y fotografía de Juliana Palau, conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO**

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

"Este folio se asocia al documento de **PAGARE**, en el que aparecen como partes **JULIANA PALAU SAAVEDRA** y que contiene la siguiente información. **PAGARE. MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA** - Notaria diez (10) del Círculo de Cali - Encargada. El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co".

TERCERO: Igualmente la demandada **JULIANA PALAU SAAVEDRA** firmó Carta de instrucciones anexa al pagaré con espacios en blanco, carta de instrucciones que también fue autenticada simultáneamente con el pagaré en la Notaría Décima del Círculo de Cali, "diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado" en forma biométrica, es decir con firma autógrafa y huella digital de la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**. "Artículo 68 Decreto - Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 del 2015, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia el 3 de mayo de 2018, en la Notaría Díez (10) del Círculo de Cali, compareció: **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía / **NUIP #0031847845** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido **es cierto. JULIANA PALAU SAAVEDRA** firma autógrafa, firma autografiada **JULIANA PALAU**, huella dactilar y fotografía de Juliana Palau. Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 del 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. "Este folio se asocia al documento de **CARTA DE INSTRUCCIONES AL PAGARE**, en el que aparece como parte **JULIANA PALAU SAAVEDRA** y que contiene la siguiente información. **CARTA DE INSTRUCCIONES AL PAGARE. MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA** - Notaria Díez del Círculo de Cali - Encargada -. El presente documento puede ser consultado en la página www.notariasegura.com.co".

Esta carta se dice a las siguientes instrucciones: "1. Yo **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, identificada como aparece al pie de su firma autorizamos al señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.541.109 de Bucaramanga - Santander -, o a quien represente sus derechos para que, haciendo uso de las facultades concedidas en el Artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones: **EL MONTO SERA**

DOCTOR
 ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
 ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

IGUAL AL VALOR DE TODAS LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES QUE A CARGO NUESTRO Y A FAVOR DE JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS, EXISTAN AL MOMENTO DE SER LLENADOS LOS ESPACIOS. 2. LOS ESPACIOS EN BLANCO SE LLENARAN CUANDO OCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS: a) Por mora del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente conjunta o separadamente tenga (mos) para con JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS..... (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: El señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, como legítimo tenedor del pagaré y la carta de instrucciones, procedió a llenar dicho pagaré por lo que le debía la deudora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**. Dice el pagaré lo siguiente: "Yo **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento, manifiesto (amos) que deseo (amos) suscribir un pagaré que regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.-** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) **Incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente, en dinero efectivo a la orden de JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, o cualquiera que represente sus derechos en la ciudad y dirección indicados, en la fecha señalada en la cláusula segunda de este mismo pagaré, la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS**, más los intereses y otros costos y gastos señalados en la cláusula tercera de este documento. **Plazo.-** Que Pagaré (mos) la suma indicada en la cláusula anterior el día **07 del mes Junio del año 2019**. **3. Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses mes vencido equivalente al \$61.519.575 intereses de mora causados sobre el capital o su saldo insoluto.** En caso de mora reconoceré (mos) intereses iguales a una tasa máxima legal permitida. Igualmente reconoceré (mos) y pagaré (mos) todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor, lo mismo que la cobranza judicial y/o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado. **4.- CLAUSULA ACELERATORIA.** El tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: **a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa e indirectamente, conjunta o separadamente, tenga (mos) para con JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS. b) Si en forma conjunta o separada fuere (mos) perseguido (s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción....."**

DOCTOR

ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

QUINTO: El día 12 de junio del año 2019, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR** – dictó mandamiento de pago por la suma de capital de **\$271.504.217** Pesos, más los intereses de mora causados desde el 8 de junio del año 2019, a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación; y por los intereses de mora liquidados de **\$61.519.575** ya causados, contra la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, con base en el Pagaré y la correspondiente carta de instrucciones que se acompañó a la demanda, dicho mandamiento de pago fue impugnado mediante el Recurso de Reposición (Excepción previa) fundamentándose en que los hechos que configuran excepciones previas, lo cual fue resuelto por el Juzgado en la siguiente forma:

"Si lo que pretende la deudora es desconocer que la carta de instrucciones aportada no corresponda al pagaré aportado como título de recaudo, al respecto la Jurisprudencia ha sido clara en señalar que: y (La carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título, o incluso implícitas, (II) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se ha llenado el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

"Resalta entonces, que pese a las observaciones señaladas por la parte demandada a la carta de instrucciones, esto no riñe con los requisitos generales previstos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, para los títulos ejecutivos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no se hace parte de este sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo, y, solo cobra relevancia en el evento en que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

"A propósito de lo anterior, también la Corte Suprema de Justicia también ha señalado: Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (Artículo 622 del Código de Comercio), le incumbe doble carga probatoria: En primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco. Lo anterior aflora

DOCTOR
 ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
 ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de Derecho probatorio que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo **que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor**, sino en la invocación de otros supuestos de hechos impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ - STC, JUN,2009 RAD. 01044-00 reiterada en la sentencia 1115-2015).

"Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en este asunto nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento o pago de un título valor, de conformidad con la acción cambiaria directa. Por ende, la parte ejecutante se contrae al tenedor legítimo de un título valor que no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, y a su vez, la parte ejecutada se contrae a la persona directamente obligada al pago. Siendo perseguido únicamente el pago del título valor aportado, razón por la cual lo atinente a la carta de instrucciones, si ésta corresponde o no al título aportado, si se llenó de manera distinta a las instrucciones es un asunto que no puede ser objeto de pronunciamiento a través del recurso de reposición o como excepción previa, pues no se contrae a un mero aspecto formal del título valor aportado, por ello **el Juzgado no revocará el auto de mandamiento de pago impugnado**" (Resaltado fuera de texto).

A lo anterior se agrega el Artículo 430 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que **cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Está en consonancia con lo anteriormente expuesto por el Juzgado para no revocar el auto de mandamiento de pago, dice este Artículo lo siguiente: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....." (Resaltado fuera de texto).

Tenemos que el título valor, pagaré y carta de Instrucciones quedaron revestidos de seguridad total, como lo dije al principio de este escrito la obligación que se

DOCTOR

ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

demanda surgió de la entrega periódica de insumos agrícolas para un cultivo de arroz en su Hacienda LA PALMA, ubicada en Bosconia - Cesar -, que la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA** adquirió al señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, esas prestaciones periódicas no fueron pagadas a su acreedor como se había convenido.

SEXTO: La Ley en el Artículo 425 del Código General del Proceso: "SEÑALA COMO DEBEN PEDIRSE LA REGULACION O PERDIDA DE LOS INTERESES CUANDO ESTOS SON CAUSADOS Y SE COBRAN JUDICIALMENTE, DICE TEXTUALMENTE EN SU ARTICULO LO SIGUIENTE: "DENTRO DEL TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES EL EJECUTADO PODRA PEDIR LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES, LA REDUCCION DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y LA FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO. TALES SOLICITUDES SE TRAMITARAN Y DECIDIRAN JUNTO CON LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN FORMULADO; SI NO SE PROPUSIEREN EXCEPCIONES SE RESOLVERAN POR INCIDENTE QUE SE TRAMITA POR FUERA DE AUDIENCIA". (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso la parte demandada se limitó a proponer la excepción de cobro de lo no debido pero no pidió la regulación o pérdida de Intereses y tal solicitud se tramitará y decidirá junto con las excepciones que hubieren formulado, lo que indica que la petición o solicitud de pérdida de intereses se presentará en escrito separado.

La parte demandada no se acogió a este Artículo 425 del Código General del Proceso, para la regulación o pérdida de los intereses, intereses acumulados de **\$61.519.575** Pesos, por los cuales el Juzgado dictó el correspondiente mandamiento de pago, mandamiento de pago que no ha sido revocado por el Juzgado a través de la reposición interpuesta oportunamente, no hay duda que esta partida de intereses acumulados forma parte integral del pagaré que se invoca como título de recaudo ejecutivo, es una partida más de la obligación que se demanda.

La excepción de cobro de lo no debido, no está enlistado en el Artículo 784 del Código de Comercio, por consiguiente, la simple afirmación de la demandada que no se deben los intereses y el hecho de no haber recurrido a lo establecido en el Artículo 425 del Código General del Proceso, y la decisión del señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en su providencia de 30 de octubre de 2020, los documentos que se invocan como título de recaudo ejecutivo, hacen prueba suficiente contra la deudora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Fundado en lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar revocar el PUNTO TERCERO de la sentencia apelada, y ordenar en su defecto el pago de los intereses acumulados que suman **\$61.519.575** Pesos, y confirmar el resto de la sentencia proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Aguachica - Cesar -, el día **14** de julio del año **2022**.

Atentamente,



ARMANDO JOSE ARENAS CORREA
T.P. 5424 C. S. DE J.
C.C. 2.902.647 de Bogotá

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - 200113189001-2019-00064-02

Clara Isabel Agudelo O <ciao.agudeloyasociados@gmail.com>

Vie 02/09/2022 10:35

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agudeloyasociados
<agudeloyasociados@gmail.com>; armandojarenas904@hotmail.com <armandojarenas904@hotmail.com>

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CESAR

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS
Demandada: JULIANA PALAU SAAVEDRA
Radicación: 20-011-31-89-001-2019-00064-02

Clara Isabel Agudelo O.
Agudelo & Asociados
Abogados Asesores



ABOGADOS ASESORES

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CESAR

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS
Demandada:	JULIANA PALAU SAAVEDRA
Radicación:	20-011-31-89-001-2019-00064-02

Clara Isabel Agudelo de Zúñiga, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C., y tarjeta profesional de abogada número 29-242 D-1, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi otorgado por la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, atentamente me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida en Audiencia, llevada a cabo el día 14 de Julio de 2022. El presente recurso lo presento en los términos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Respetando la decisión del Juzgado, me permito presentar los reparos sobre los cuales versará la sustentación que presentaré en la oportunidad correspondiente. Lo anterior, en los siguientes términos:

I. Sobre la Congruencia y Motivación del Fallo:

Si bien el proceso ejecutivo se fundamentó en un pagaré suscrito por mi representada, este se encontraba en blanco y debió ser analizada su validez a la luz del estudio conjunto con la carta de instrucciones entregada para su diligenciamiento.

*Calle 8 Oeste No. 36-91 Of. 1202
Ed. Nahuemake - Barrio Cristales
Tel.: (310) 470 3715
clara.agudelo@asociadosaa.com
agudelo@asociadosaa@gmail.com
Santiago de Cali (Valle) Colombia*

II. Sobre la Valoración Probatoria:

Analizando el razonamiento del Despacho en lo relativo al valor otorgado a las pruebas debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria, es claro que este no responde al resultado natural de la aplicación del criterio de sana crítica sobre las mismas. Por el contrario, decidió valor las pruebas de manera individual y aislada, mas no de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del Código General del Proceso:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba." [Subrayas propias]

En el presente caso, se probó que la Carta de Instrucciones contenía espacios en blanco. Cúales fueron las instrucciones expresas que dio mi representada, si la carta de instrucciones se encontraba con espacios en blanco y si el demandante fue quien lo diligenció, **tal y como lo confeso en su interrogatorio**, que al parecer el Juzgador de primera instancia no tomó en cuenta a proferir su fallo. Sin lugar a dudas, encontramos que el título base de la acción ejecutiva carece de claridad, elemento esencial del título valor, configurándose una integración abusiva del título valor, desconociendo lo normado por nuestro ordenamiento jurídico comercial en su artículo 622, que exige que el pagaré en blanco **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**"

La carta de instrucciones o las autorizaciones dadas para el diligenciamiento del título valor, son consideradas por nuestra legislación nacional, como la manifestación de la voluntad de quien interviene en la suscripción de un título valor.

Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*".

Si bien es cierto que "*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*", igualmente cierto es que "*para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello***".

En el caso que nos ocupa, el Demandante, tenedor del título valor, diligenció el pagaré con valores NO ACORDADOS, y dado que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de mi representada, procedimos a demostrar la mala fe de la parte Activa al llenar los espacios en blanco, y así quedó probado en el proceso.

III. Sobre la Integración Abusiva del Título Valor:

Como bien se dijo desde la presentación de la Demanda, la parte Activa diligenció no solo el Pagaré, sino la Carta de Instrucciones, como lo confesó en Audiencia: "**Yo, personalmente**". Esto es, el acreedor tenía la facultad y el derecho de llenar los espacios en blanco dejados en el Pagaré que es el Título Valor, pero no llenar espacios en la Carta de Instrucción.

Se hace necesario precisarle al Despacho que la prueba contundente de la INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR la constituye el cobro de los intereses moratorios; no es entendible de donde sale la cifra plasmada en el título por concepto de intereses mes vencido, puesto que, la fecha de vencimiento de la obligación es el 7 de Junio de 2019, y la demanda fue presentada tres días después, según consta en el sello de radicación de recibido del juzgado, configurándose tan claro el abuso, que el juzgador de primera instancia dio por probada la excepción de "Cobro de lo no debido".

De manera abusiva, el Demandante llenó los espacios en blanco dejados por mi representada en el pagare, pretendiendo cobrar una suma que a toda luz NO DEBÍA mi representada.

Como lo han manifestado en repetidas oportunidades tanto la doctrina como la jurisprudencia, el título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez:

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.


Es absolutamente claro que el acreedor, tenedor del título, no puede llenar espacios en las instrucciones de cómo debe llenarse el título valor.

Finalmente me permito elevar ante ustedes la siguiente petición.

PETICIÓN:

Ampliados entonces los reparos que se efectuaron a la Sentencia proferida en Audiencia, llevada a cabo el día 14 de Julio de 2022, por el Juez Civil del Circuito de Aguachica (C), solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, REVOCAR la totalidad de la misma, y en su defecto se acceda a las pretensiones de la Demanda.

De los Honorables Magistrados
con todo respeto,


CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA
C.C. N° 41.750.045 de Bogotá, D.C.
T.P. N° 29.242 D-1